

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Talca
CAUSA ROL : C-2848-2019
CARATULADO : DE LA FUENTE/PAREDES

Talca, veintidós de Abril de dos mil veintitrés

Vistos:

A folio 01, el 20 de agosto de 2019, comparece JUAN PABLO VILDOSOLA DEL CAMPO, abogado, domiciliado en calle 1 Poniente 1258 oficina 818 Edificio Plaza Poniente, comuna y ciudad de Talca, en representación convencional de don **CRISTIAN ALEJANDRO DE LA FUENTE MORALES**, chileno, soltero, empleado, domiciliado en Pasaje Los Maquis 61 Población Aldea Campesina, comuna de Talca, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de don **SERGIO ARMANDO PAOLINI UZCATEGUI**, venezolano, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle 5 ½ Oriente, número 67, comuna y ciudad de Talca, y en forma solidaria, en contra de doña **LUCIA DEL CARMEN PAREDES TORRES**, chilena, ignora profesión u oficio domiciliada en pasaje 18 Poniente 0588, Galilea, comuna y ciudad de Talca, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

El día 29 de junio de 2019, alrededor de las 21.40 horas, su representado circulaba en su motocicleta marca Yamaha, modelo FZ-16 color negro, año 2014, placa patente OG-0694 por Avenida Circunvalación Norte, de poniente a oriente, cuando fue impactado por el vehículo marca Chevrolet, modelo Spark GT año 2011, color azul, placa patente CWRH-79, conducido por el demandado don Sergio Armando Paolini Uzcategui, en la intersección de Avenida Circunvalación Norte con calle 5 ½ Oriente C, y producto de la colisión, la motocicleta se volcó saltando su representado a metros de distancia, produciéndole estado de inconciencia y graves lesiones, siendo derivado en carácter de urgencia al Hospital Regional de Talca, por personal de SAMU, diagnosticándole los médicos del recinto traumatismo cerebral difuso con lesión accionar difusa, fractura de fémur y pelvis derecha, contusión pulmonar, lesiones de carácter graves, siendo derivado a la unidad de pacientes críticos.

Indica que a raíz de los hechos, y posteriores diligencias de Carabineros y Fiscalía, se concluye que se constituye el cuasidelito de lesiones graves, y por el cual el demandado fue formalizado por el Ministerio Público, bajo la causa ante el Tribunal de Garantía de Talca, Rol 5053-2019.

Refiere que los hechos relatados, cumplen con los requisitos fundamentales para dar lugar a la responsabilidad civil, señala tales requisitos e incorpora doctrina y jurisprudencia al efecto, Previas



Foja: 1

normas legales, solicita tener por deducida la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los demandados ya individualizados, y se les condene al pago de la suma total de \$87.000.000 o lo que esta Jueza estime pertinente de acuerdo al mérito del proceso, con intereses, reajustes y costas.

A folio 08, se desiste de la demanda, solo respecto de uno de los demandados, don Sergio Armando Paolini Uzcategui, el que se tiene presente a folio 11.

A folio 12, la demandada doña LUCIA DEL CARMEN PAREDES TORRES, contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma, en virtud de los siguientes fundamentos:

Que, en el mes de enero de 2019, su arrendatario, don JEISON ALEXANDER FERRER AULAR, le solicitó ayuda para adquirir un vehículo para dedicarse al transporte de pasajeros y generar ingresos, por lo que necesitaba una persona de nacionalidad chilena para adquirir dicho automóvil. De buena fe y con el afán de ayudar al que era su arrendatario, concurrió a las oficinas del Servicio de Registro Civil e identificación junto al comprador y vendedor, autorizando inscribir a su nombre el vehículo Chevrolet Spark GT, placa patente CWRH-79, y al momento de abandonar el inmueble que arrendaba, le solicitó hacer la transferencia a su nombre, a lo cual accedió, según consta en certificado de anotaciones vigentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, donde figura como dueño.

Añade que niega los daños señalados por la demandante en su persona y su patrimonio, los montos a que ascienden y el hecho de ser causa directa el actuar del conductor ya referido.

Expresa que existe falta de legitimidad pasiva en la acción deducida en su contra, pues a la fecha de presentación de la demanda, no detenta la calidad de conductor, ni propietario, ni tenedor del vehículo partícipe del accidente de autos.

Indica que, aún en el caso de determinarse alguna responsabilidad en su contra, aparece claramente en los hechos que el automóvil fue utilizado sin su conocimiento, consentimiento, y contra su voluntad, constituyéndose la eximente de responsabilidad contemplada en el citado artículo 169 de la ley de tránsito.

Menciona además, que, según jurisprudencia de la Corte Suprema, (Rol N 19.047-2017), la obligación de resarcimiento que se persigue en autos en su contra, solo pudiera ser exigible a título de tercero civilmente responsable, y en garantía de pago.

Por tanto, solicita tener por contestada la demanda deducida en su contra en forma solidaria, solicitando su rechazo, con costas.

A folio 20, el demandante evacúa el trámite de la réplica, ratificando lo señalado en la demanda, señalando que el artículo 169 de la Ley 18.290 es claro al establecer que existe responsabilidad de la demandada, al ser en ese momento propietaria del vehículo involucrado, y la demandada, al haber adquirido el vehículo no tenía como no saber las consecuencias a las que podría estar expuesta.

A folio 23, se tiene por evacuado el trámite de la réplica en rebeldía de la parte demandada.



Foja: 1

A folio 31, se registra audiencia de conciliación, con la comparecencia del abogado de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada, por lo mismo, no se produce conciliación entre las partes.

A folio 38 se recibe la causa a prueba, que fue recurrida, fijando a folio 53 como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes: 1) Circunstancias en las que se produjo el accidente que motiva la demanda. Hechos que lo configuran. 2) Si la demandada era dueña del vehículo Placa Patente única CWRH-79 a la fecha que se produjo el accidente. 3) Efectividad de haberse usado el vehículo Placa Patente única CWRH-79 contra la voluntad de la demandada. Hechos que lo acrediten. 4) Efectividad de haber sufrido daños y perjuicios la demandante. Naturaleza y monto de los mismos. 5) Relación de causalidad entre los daños y perjuicios sufridos por la demandante y el accidente que motiva la demanda.

A folio 127 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que comparece JUAN PABLO VILDOSOLA DEL CAMPO, en representación convencional de don **CRISTIAN ALEJANDRO DE LA FUENTE MORALES**, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de don **SERGIO ARMANDO PAOLINI UZCATEGUI**, y en forma solidaria, en contra de doña **LUCIA DEL CARMEN PAREDES TORRES**, luego se desiste respecto del demandado principal, continuando el procedimiento solo respecto de la demandada solidaria, solicitando en definitiva el pago de la suma total de \$87.000.000, más intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que la demandada, válidamente notificada, comparece contestando la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas, por los fundamentos señalados en la parte expositiva de la sentencia.

TERCERO: Que en apoyo a su pretensión, la demandante rinde los siguientes medios de prueba.

Documental:

A folio 03: 1.- Parte denuncia del pasado 29 de junio de 2019, 2.- Acta de audiencia de formalización del pasado 30 de junio de 2019, realizada en causa RUC 1900694836-K, RIT 5053-2019 ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad.

A folio 54: 3.- Certificado de Anotaciones Vigentes del Vehículo placa patente CWRH.79-9, en que da cuenta que al momento de los hechos, dicho móvil se encontraba inscrito a nombre de la demandada.

A folio 55: Acta de audiencia de procedimiento simplificado, realizada con fecha 17 de marzo de 2020, en causa RIT 5053-2019, RUC 1900694836-K, que contiene la individualización del imputado don SERGIO ARMANDO PAOLINI UZCATEGUI, el cual sólo tiene transcrita la parte resolutive de la sentencia, la que indica lo siguiente. "Que SE CONDENA a SERGIO ARMANDO PAOLINI UZCATEGUI, cédula de identidad 0026575641-7, ya individualizado, como AUTOR del CUASIDELITO de lesiones menos graves, en grado de consumado de previsto en el artículo 492 y



Foja: 1

sancionado en el artículo 490 N°1 del Código Penal, perpetrado en Talca el día 29 de junio de 2019, a sufrir la pena de CUARENTA Y UN DIAS DE PRISION EN SU GRADO MAXIMO, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la SUSPENSION DE SU LICENCIA DE CONDUCIR por un plazo de UN AÑO”.

Testimonial registrada a folio 95:

Comparece la testigo YOHANNA ALEJANDRA GONZALEZ PEÑALOZA, chilena, casada, cédula de identidad número 10.474.921-6, domiciliada en 3 ½ norte número 1385, Talca. Quien expone: **Al punto uno de prueba, circunstancias en las que se produjo el accidente que motiva la demanda. Hechos que lo configuran.** Tiene entendido, y lo vio en las noticias, que Cristian tuvo un accidente en junio del 2019, como a las 9 de la noche, por la avenida circunvalación, un auto no respetó un disco pare y lo pasó a llevar, Cristian conducía una motocicleta, el otro joven tiene entendido que es extranjero, luego del choque, Cristian quedó inconsciente y llegó la ambulancia y se hace todo el proceso, fue trasladado al hospital, y ha tenido un proceso de recuperación muy largo, ha visitado a muchos médicos, quedó con dificultad al hablar y al caminar.

Al punto cuatro de prueba, efectividad de haber sufrido daños y perjuicios el demandante. Naturaleza y monto de los mismos. Sí, es efectivo, los daños que tiene, quedó con daños de por vida, ella lo ve y no se relaciona de la misma forma, incluso cojea un poco, se sometió a diversas operaciones, tuvo mucho tiempo y tiene entendido que todavía está en tratamiento, ha quedado con dificultad de hablar y dificultad al caminar, daño psicológico, daño monetario, estima que unos 90.000.000 o 95.000.000 millones de pesos.

Contrainterrogada señala que no le consta que el demandante ha incurrido en gastos, pero ha visto llegar la ambulancia a su casa, ha conversado con familiares y ellos le han dicho que aún está en rehabilitación.

Respecto del punto cinco de prueba, relación de causalidad entre los daños y perjuicios sufridos por la demandante y el accidente que motiva la demanda. Se remite a lo declarado en el punto uno.

Comparece el testigo JOSE EDUARDO VASQUEZ PONCE, chileno, pensionado, casado, cédula nacional de identidad número 4.402.612-0, domiciliado en Población Aldea Campesina, pasaje Los Maquis número 20 A, Panguilemo, comuna de Talca, quien expone:

Al punto uno de prueba, circunstancias en las que se produjo el accidente que motiva la demanda. Hechos que lo configuran. Tiene entendido que Cristian venía saliendo del trabajo aproximadamente a las 21 horas, y se dirigió por la calle 5 ½ oriente llegando a la avenida circunvalación, ahí fue donde tuvo el accidente, y ahí fue donde un joven no respetó el disco pare, y ahí lo chocó. Cristian circulaba en una motocicleta, el otro joven venía en un auto, parece que lo chocó por el costado, lo sabe porque lo vio en los noticieros y fue lo que le dijeron los papás de Cristian y le dijeron los vecinos que vieron el accidente. Ahí llegó la ambulancia, carabineros y llevaron a Cristian inconsciente al Hospital, quedó con varios daños, quedó quebrado en piernas y brazos. Fue en junio de 2019.



Foja: 1

Al punto cuatro de prueba, efectividad de haber sufrido daños y perjuicios el demandante. Naturaleza y monto de los mismos. Sí, es efectivo, sufrió daños psicológicos, de hecho tuvo quebraduras, y tuvo una larga hospitalización, cree que son daños permanentes que le van a quedar porque no puede caminar por sí mismo en forma normal, puede hacerlo pero con mucha dificultad. Además del daño monetario que es lo principal, de hecho se hizo un evento para ayudarlo por parte de la junta de vecinos del sector, considera que los daños son entre \$90.000.000 y \$100.000.000.

Al punto cinco de prueba: Relación de causalidad entre los daños y perjuicios sufridos por la demandante y el accidente que motiva la demanda. Todos los daños y perjuicios son a consecuencia del accidente que sufrió, él era un joven normal, lo conoce desde niño.

Confesional rolante a folio 118: Que compareció la demandada de manera personal a absolver posiciones, quien aseveró no ser efectivos o desconocer la totalidad de las preguntas formuladas de manera asertiva.

CUARTO: Que a su vez, la parte demandada, rindió los siguientes medios de prueba para acreditar sus alegaciones.

Documental: A folio 86, certificado de anotaciones vigentes del vehículo Chevrolet, modelo Spark G, placa patente única CWRH-79 emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Testimonial a folio 97: Comparece GERMAIN TOMAS CORTEZ MORA, cédula de identidad 25.884.786-5, repartidor en Pedidos Ya, domiciliado en 10 Norte 10 Oriente calle los Robles departamento 101 de la comuna de Talca, y expone: **Al punto dos de prueba, si la demandada era dueña del vehículo Placa Patente única CWRH-79 a la fecha que se produjo el accidente.** No era dueña, el dueño era Jeison y la señora Lucía le hizo el favor de colocarlo a nombre de ella, porque ellos eran extranjeros y no tenían papeles en ese entonces. Repreguntado indica que le consta porque el arrendaba una pieza a la señora Lucía, y ahí llegaron ellos con el auto, lo lavaba en la casa y trabajaba con el auto, era un Chevrolet Spark GT color azul.

Al punto tres de prueba, efectividad de haberse usado el vehículo Placa Patente única CWRH-79 contra la voluntad de la demandada. Hechos que lo acrediten. Jeison manejaba, un día iba a una reunión y vio el auto cuando fue el accidente y vio a Jeison ahí. La señora Lucía no sabía que estaban usando el auto porque ella estaba en su casa. Repreguntado indica que Jeison es el dueño, y no conoce el nombre de la persona que conducía al momento del accidente.

Comparece KELLY CAROLINA CIRA ZARRAGA, cédula de identidad 25.904.737-4, vendedora, domiciliada en 10 Norte 10 Oriente calle los Robles departamento 101 de la comuna de Talca, y expone: **Al punto dos de prueba, si la demandada era dueña del vehículo Placa Patente única CWRH-79 a la fecha que se produjo el accidente.** No sabe nada de ningún accidente, ella no era la dueña del vehículo, Jeison vivía con ellos, arrendaba donde la señora Lucía, era de ellos, ya que la llevaban al trabajo, lo estacionaban, trabajaban con el auto, lo arrendaban y como compartían sabían todo eso. La señora Lucía les hizo un favor a ellos, ya que no contaban con documentos legales en el país y no podían poner el auto a su nombre. Repreguntada indica que la



Foja: 1

señora Lucía nunca usó el vehículo. Contrainterrogada indica que la señora Lucía no sabía que trabajaba o arrendaba el auto.

Comparece WILLIAMS DAMIAN QUIJADA BENITEZ, cédula de identidad 26.319.050-5, empleado, domiciliado en calle 30 Sur número 01006 de la comuna de Talca, y expone: **Al punto dos de prueba, si la demandada era dueña del vehículo Placa Patente única CWRH-79 a la fecha que se produjo el accidente.** Sabe que no es la dueña, porque fue vecino por más de dos años, y en ese momento conocía a Jeison y su pareja Yolybeth en esos años como habían pocos venezolanos en Talca, hicieron buena comunicación y en primera instancia le comentaron si él podía pasar a su nombre el auto, les dijo que no podía porque estaba en proceso de permanencia definitiva, por eso sabe que el carro no era de la señora Lucía. Añade que en diciembre de 2018 le comentan que se regresan a Venezuela, porque el auto había chocado y se debían ir, porque estaban sin papeles. Luego se entera que la demandada había sido la señora Lucía y no ellos. Repreguntado indica que nunca vio a la señora Lucía usando el vehículo, que Jeison arrendaba el auto y lo hacían trabajar como uber, y no conoce a Sergio Paolini.

Comparece TERESA SOLEDAD ARAVENA BRAVO, cédula de identidad 7.162.566-4, pensionada, domiciliada en calle 21 Sur número 67 de la comuna de Talca, y expone: **Al punto dos de prueba, si la demandada era dueña del vehículo Placa Patente única CWRH-79 a la fecha que se produjo el accidente.** No es efectivo, a ella la conoció por medio de su hijo, trabajaba en el Registro Civil y la señora Lucía le preguntó si podía poner un vehículo a su nombre sin ser de ella, era para hacer un favor a un arrendatario venezolano que no tenía sus documentos en regla. Ella le dijo que si pero que era muy arriesgado. Repreguntada señala que tuvo conocimiento del accidente porque le contó la demandada, y ella le dijo que le había advertido que era muy arriesgado, que el verdadero dueño era Jeison y no tiene conocimiento si conducía el vehículo pero cuando le hizo la consulta, le dijo que iba a tener vehículo pero no sabía ni manejar. Contrainterrogada indica que conoce a la señora Lucía desde el año 205 y no tiene conocimiento que fuera propietaria de colectivos.

Comparece don JAIME EUGENIO FUENTES JARA, cédula de identidad 11.674.867-3, pensionado, domiciliado en calle 18 Poniente número 0587, de la comuna de Talca, y expone: **Al punto dos de prueba si la demandada era dueña del vehículo Placa Patente única CWRH-79 a la fecha que se produjo el accidente.** No tenía idea que ella fuera del vehículo. Sabe que un Chevrolet Spark azul pertenecía a un chico que arrendaba en su casa, Jeison, de nacionalidad venezolana, a él lo veía en el vehículo, vivía al frente de la casa de ella y varias veces debía dejar su vehículo en la esquina ya que estaba el vehículo de él estacionado. Al parecer este chico lo usaba de Uber, ya que salía en las horas peak en el vehículo. No sabe si era de él o lo arrendaba, se veía que se lo pasaba a otras personas que lo iban a buscar. Repreguntado indica que no vio nunca a la señora Lucía usando el vehículo, es difícil, es un auto chico y ella es grande y tiene problemas en sus piernas, ni como acompañante la vio subirse a ese auto.

EN CUANTO A LA TACHA



Foja: 1

QUINTO: Que el abogado de la parte demandante formula tacha contra el testigo GERMAIN TOMAS CORTEZ MORA, conforme el artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil, señalando que consta de la respuesta dada por el testigo, que carece de imparcialidad necesaria para prestar declaración, toda vez que tiene un interés directo en relación a la parte o resultado al juicio respecto de la parte que lo presenta. A su vez, evacuando el traslado conferido, el abogado de la demandada solicita no se dé lugar a la tacha, por haber dado la respuesta en conocimiento de los antecedentes a que dio lugar el juicio.

SEXTO: Que para analizar si concurren los requisitos de la causal de tacha invocada, referida al numeral 6 del artículo en comento, debemos determinar que se entiende por interés directo o indirecto en el resultado del juicio, y cómo este genera una falta de imparcialidad a la hora de declarar. Así las cosas, el Legislador no ha definido ni conceptualizado lo que se debe entender por un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, por lo que dicho elemento se ha ido configurando por una construcción eminentemente jurisprudencial, y la jurisprudencia, ha sostenido que el interés debe ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, además de ser concreto y real, por lo anterior, se concluye que la tacha formulada no ha sido claramente especificada, no señala cual es el interés en el resultado, ni cuál es la imparcialidad que se alega, por lo que debe rechazarse la tacha.

EN CUANTO AL FONDO:

SEPTIMO: Que, nuestro ordenamiento jurídico a la hora de establecer el régimen de responsabilidad civil extracontractual, establece como elementos para su concurrencia los siguientes: A) Acción ilícita libre de un sujeto capaz. B) Ser realizada dicha acción con dolo o negligencia. C) Que el demandante haya sufrido un daño D) Que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que pueda ser atribuido al hecho culpable.

OCTAVO: Que en relación con lo anterior, cabe hacer presente que se acompañó a autos, copia de sentencia condenatoria, dictada en los autos RUC: 1900694836-K, RIT: 5053-2019, del Juzgado de Garantía de Talca, en contra del condenado don SERGIO ARMANDO PAOLINI UZCATEGUI, con certificado de encontrarse firme y ejecutoriada, por los hechos acaecidos en Talca el día 29 de junio de 2019 y en los que figura como víctima don CRISTIAN ALEJANDRO DE LA FUENTE MORALES.

De manera que debe tenerse presente en esta causa, lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, que reza lo siguiente: “*Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o excepción de cosa juzgada*”; y lo señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: “*En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dicadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado.*”

Y en complemento con lo anterior, lo indicado en el artículo 180 del mismo cuerpo legal, que señala: “*Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.*”



Foja: 1

NOVENO: Que además de lo señalado, debe precisarse que para el caso de hechos que deriven de accidentes de tránsito de vehículos motorizados, nuestro legislador ha regulado en la Ley N° 18.290, ciertas diferencias con el régimen general de responsabilidad civil extracontractual, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 170 y siguientes de la citada ley, estableciéndose incluso amplias presunciones de responsabilidad. Y en tal sentido, el profesor Enrique Barros Bourie refiere que: *“El derecho chileno extiende a los accidentes del tránsito el régimen general de responsabilidad por negligencia, que se apoya en un conjunto amplio de reglas de tránsito, cuya inobservancia da lugar a múltiples hipótesis de culpa infraccional”*, agrega que: *“La infracción a una regla de tránsito definida por el legislador tiene por efecto que el acto sea tenido por culpable, sin necesidad de entrar en consideraciones adicionales. El principio se encuentra recogido en la Ley de Tránsito, en cuya virtud toda persona que conduzca un vehículo infringiendo las reglas legales de circulación o seguridad ser responsable de los perjuicios que de ello provengan”*. Así BARROS BORUIE, Enrique (2006) Capítulo X Algunos Regímenes Especiales de Responsabilidad. En “Tratado de Responsabilidad Extracontractual” (p.p 716-786) Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

DECIMO: Que, pese a que en la sentencia citada, -acompañada sólo en su parte resolutive- no se hizo referencia alguna, a las circunstancias en que habría acaecido el cuasidelito de lesiones que afectó a la víctima, aquello no fue controvertido claramente por la demanda, toda vez, que esta sólo asevero desconocer tales hechos y la identidad de la víctima, por no haber estado en el lugar de los hechos el día y hora en que sucedieron al no haber efectuado la conducción del vehículo; y centro sus alegaciones en la circunstancia de carecer de legitimación pasiva para ser demandada en estos autos, por no ser la propietaria del vehículo que conducía el condenado.

Que de esta forma y teniendo presente además, lo que reza el acta de la audiencia de formalización, dada la congruencia que debe existir entre los hechos contenidos en la formalización y los hechos fundantes del procedimiento simplificado, resultó posible tener por acreditado los siguientes hechos:

Que el día 29 de junio de 2019, alrededor de las 21:40 horas, en circunstancias que don Cristian Alejandro de la Fuente Morales, conducía por Avenida Circunvalación Norte de esta ciudad su motocicleta marca Yamaha, modelo FZ-16, color negro, año 2014, placa patente OG-0694, y por esa misma arteria pero en sentido contrario circulaba el vehículo automóvil, marca Chevrolet, modelo Spark GT, año 2011, color azul, placa patente CWRH-79, conducido por don Sergio Armando Paolini Uzcategui, se produjo una colisión entre ambos móviles, a causa de que el conductor del automóvil, inició una maniobra de viraje hacia la izquierda, sin ceder el derecho preferente de paso que el asistía a la motocicleta, obstruyendo su circulación lo que provocó que dicho móvil y su conductor salieran proyectados a distancia, resultado a consecuencia de lo anterior, el actor con lesiones.

De esta forma y sin mayores dificultades resultó posible tener por acreditado, que don Sergio Armando Paolini Uzcategui, conductor del automóvil patente CWRH-79, ejecutó una acción



Foja: 1

ilícita con culpa, sin que resultare objeto de debate su capacidad jurídica y que con su obrar causó lesiones al actor.

Debiendo por tanto la parte demandante, para tener éxito en su acción probar la efectividad de haberse causado los perjuicios demandados, el nexo o causal y el monto al cual estos ascendieron.

UNDECIMO: Que, el actor solicitó en primer término, se condenara a la demandada al pago de la suma de \$2.000.000, por concepto de daño emergente.

Al respecto, nuestra doctrina, ha definido el daño emergente como aquella disminución patrimonial producto de la pérdida de valor activo o aumento en los gastos, que sufre una persona a consecuencia de un determinado hecho.

Que al efecto, cabe hacer presente que la demanda resulta sumamente imprecisa en este punto y por lo demás, al demandante a le empecía describir los costos eventuales en que debió a incurrir causa del accidente y acreditarlo mediante boletas, facturas u otro instrumento semejante lo que no hizo, en razón de lo cual, deberá desestimarse en esta parte la demanda por falta de prueba.

DECIMO SEGUNDO: Que, asimismo demando por concepto de daño moral, en un apartado especial, a título de *petrium doloris* o dolor físico la suma de \$20.000.000, fundado en que el actor habría sufrido de lesiones graves, simplemente graves y leves, debiendo recibir distintas atenciones en centro de salud de urgencia e intervenciones quirúrgicas, lo que le habría provocado un dolor de relevancia, que debe ser indemnizado.

Sobre el particular, cabe hacer presente que el actor no acompañó ningún antecedente médico o alguna prueba pericial que permitiera establecer la efectividad de haber sufrido las lesiones de carácter graves descritas en su demanda.

Y si bien los testigos que depusieron por esa parte, indicaron de manera conteste que el actor habría resultado con diversas lesiones de carácter más o menos permanentes, tales como dificultades para hablar y caminar, sin perjuicio de haberse realizado diversas intervenciones quirúrgicas, dichas versiones resultaron contradictorias, con el mérito de la prueba documental aportada por esa misma parte, sobre todo con el mérito de la sentencia definitiva dictada en la causa penal, por cuanto, ahí se calificó dichas lesiones como menos graves, vale decir se trataría de lesiones que provocan enfermedad o incapacidad para el trabajo no superior a treinta días, lo que es opuesto a lo aseverado por los testigos.

Por lo cual y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, hemos de estarnos a la calificación de las lesiones efectuada en la sentencia criminal, sin que resulte jurídicamente procedente efectuar una apreciación diversa y/o ponderar los dichos de los testigos para tales efectos.

Que, en este mismo orden de ideas, sin bien es posible tener por acreditado que efectivamente al actor se le causaron lesiones menos graves, al no haberse acompañado ningún antecedente clínico, tal como Datos de Atención de Urgencia, Informe de Lesiones u otro medios



Foja: 1

probatorios análogos, resulta muy difícil determinar la entidad de los daños con miras a su cuantificación.

Y si bien, la suscrita estima que de toda la prueba para acreditar el daño moral, en último término siempre será sólo indiciaria del mismo, dada la dificultada que implica valorar el sufrimiento humano, deben a lo menos aportarse ciertos antecedentes probatorios a partir de los cuales se puedan cuantificar, como los mencionados en el párrafo anterior, nada de lo cual se aportó en estos autos, en razón de lo cual, la demanda no podrá prosperar en esta parte.

DECIMO TERCERO: Que, asimismo, como otra categoría o tópico dentro del daño moral, solicitó la suma de \$15.000.000, por daño de agrado o perjuicio de agrado, fundado en que a consecuencia del hecho ilícito de que fue víctima, se ha visto privado de realizar su vida en la forma que solía hacerlo.

Que al efecto, en la doctrina nacional se ha dicho que “son típicamente perjuicios de este orden la incapacidad para el desplazamiento y la entretención, para la lectura o la audición, para una actividad sexual normal y la procreación, para el disfrute de los sentidos, incluso del gusto, y, en general, todo aquello que perturba los disfrutes ordinarios de la vida”

Que, el actor para acreditar los supuestos de esta acción en particular, se valió sólo de la prueba testimonial; empero teniendo presente que los dichos vertidos por los deponentes, resultaron contradictorios con el mérito de lo resuelto en sentencia criminal, toda vez que el fallo sólo calificó las lesiones como menos graves, a diferencia de lo aseverado por estos, quienes dieron cuenta de una incapacidad permanente, es que dichas versiones conforme a lo razonado más arriba no podrán ser ponderadas para estos efectos.

Que sin perjuicio de lo anterior, además de mera mención del tópico demandado, no se explicó en el libelo de la demanda, en consistiría respecto del actor, el perjuicio de agrado o más específicamente, las alteraciones en su quehacer diario que habría experimentado éste a consecuencia del acto dañoso, toda vez, que se realizó sólo una mención genérica de aquello.

Por lo cual y conforme a los argumentos referidos la acción tampoco podrá prosperar en esta parte.

DECIMO CUARTO: Que, además se demandó por concepto de daño estético la suma de \$ 20.000.000, fundado en las lesiones de carácter grave presuntamente causadas al actor; circunstancia que conforme a lo razonado en el motivo DECIMO SEGUNDO, resultó desvirtuada, en razón de lo cual, la acción será desestimada en esta parte, debiendo estarnos lo argumentado ahí, lo que no se reitera sólo por economía procesal.

DECIMO QUINTO: Que, a su turno también se demandó genéricamente por la suma de \$10.000.000, por concepto del daño psíquico, consiste en el desagrado, molestia, angustia y desesperación familiar, que el acto dañoso le habría causado al demandante, a sus padres y hermanos, atendido las consultas médicas, terapias y los innumerables gastos médicos que el accidente les habría provocado como grupo familiar.



Foja: 1

Que, sobre el particular, cabe hacer presente que los familiares del demandado no son parte de la causa, por tanto al no haberse trabado la Litis respecto de estos, resulta del todo impertinente lo demandado por este concepto, sin perjuicio de que a la luz de lo dispuesto en el artículo 2315 del Código Civil, la titularidad para demandar perjuicios por un hecho dañoso, corresponde únicamente al personalmente afectado por el ilícito o a sus herederos, no resultado admisible por tanto, hacer lugar a la demandada en este punto.

Y mayor abundamiento, la generalidad de las expresiones vertidas para fundar esta petición, tampoco permiten comprender cabalmente lo solicitado, toda vez, que además de pretender se reparen los perjuicios causados al grupo familiar del demandante, se mencionan aspectos que más bien podrían corresponder a daño emergente, en razón de lo cual, es que la demanda no podrá prosperar en este punto, dada la falta de determinación de lo pedido y porque los presuntos afectados carecen de titularidad para demandar en estos autos.

DECIMO SEXTO: Que, por último y no obstante las distintas manifestaciones de daño moral demandado, se solicitó que se condenara a la demandada al pago de \$40.000.000, por concepto de daño moral, sin embargo no logra comprenderse a cabalidad lo solicitado, ya que indica que lo demandado bajo este acápite, corresponde a una compensación por haber sufrido *“nuestra representada y su familia una alteración en sus calidades de vida, y una importante lesión, dolor físico, cuyo valor y aprecio toda persona normal reconoce.”*

Esto es, pretende por una parte se compense a su grupo familiar por los daños eventualmente sufridos por estos, con la acción dañosa, lo que resulta improcedente, y por otra parte, vuelve a reiterar los distintos tópicos antes demandados, esto es, el *petrium doloris*, el perjuicio de agrado y el daño psíquico, por lo cual debemos estarnos a los ante resuelto sobre el particular.

Que, así las cosas y por las razones antes referidas las que no se reiteran sólo por económica procesal y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1698 del condigo Civil, es qué la acción incoada no podrá prosperar, por cuanto no se aportó prueba para acreditar la entidad y el monto de los perjuicios y/o la misma resultó insuficiente o contradictoria entre sí.

DECIMO SEPTIMO: Que, por último y en relación con los puntos de prueba fijados, consta en el Certificado en Registro de Vehículos Motorizados que la demandada doña Lucía del Carmen Paredes Torres, era la propietaria del automóvil patente CWRH-79 al momento de los hechos de la causa y en tal sentido, el artículo 169 de la Ley de Transito establece que en su inciso segundo que: “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que ocasionen con su uso.” Por lo cual y en el evento de que se hubiere hecho lugar a la acción, *lo que no aconteció*, la demandada había sido condenada al pago de los perjuicios, sin que resultará admisible para desvirtuar la información que emana del Certificado el Registro de Vehículos Motorizados del automóvil antes singularizado, la versión de los testigos



C-2848-2019

Foja: 1

contestes que depusieron por esa parte, en consideración a dispuesto el artículo 1709 del Código Civil.

DECIMO NOVENO: Que, la demás prueba rendida, en nada altera o incide en el pronunciamiento que este Tribunal realizará en lo resolutivo de este fallo.

Y visto además lo establecido en el artículos 1698, 1709, 2314, 2315 y 2332 del Código Civil; artículos 144, 170, 178, 180, 255, 342, 346, 426, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y aplicables de la Ley N° 18.290; se declara:

I.- Que se RECHAZA la tacha efectuada por el abogado de la parte demandante contra el testigo GERMAIN TOMAS CORTEZ MORA.

II.- Que se RECHAZA en todas sus partes, la demanda deducida en lo principal de folio 1, por JUAN PABLO VILDOSOLA DEL CAMPO, en representación de don CRISTIAN ALEJANDRO DE LA FUENTE MORALES, en contra de doña LUCIA DEL CARMEN PAREDES TORRES, en consecuencia.

III.- Que, NO SE CONDENA EN COSTAS, a la parte demandante no obstante haber resultado vencida por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-2848-2019

Dictada por doña CAROLINA ROJAS ARAYA Juez (S), quien suscribe mediante firma electrónica avanzada.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talca, veintidós de Abril de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TDTRXECKSCX

C-2848-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TDTRXECKSCX